

03/07/23

9.01

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 307-2023-MSB-GM-GAT ✓

SAN BORJA, 27 DE JUNIO DE 2023

EL GERENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

VISTOS, los Expedientes N° 9069-2022 y N° 9073-2022, presentados con fecha 13 de diciembre de 2022, por el . en representación del . señalando domicilio en . mediante el cual interpone Recurso de Reclamación contra la Resolución de Determinación N° 01-00254-2022-MSB-GM-GAT-URFT y Resolución de Multa N° 03-00422-2022-MSB-GM-GAT-URFT, y;



CONSIDERANDO:

Que, el artículo 160° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, establece que por propia iniciativa o a instancia de los administrados la autoridad responsable de la instrucción puede disponer mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, el presente caso consiste en analizar el recurso de reclamación presentado contra la Resolución de Determinación N° 01-00254-2022-MSB-GM-GAT-URFT y Resolución de Multa N° 03-00422-2022-MSB-GM-GAT-URFT, giradas por la deuda del Impuesto Predial de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 y por la infracción contenida en el numeral 1) del artículo 178° del TUO del Código Tributario respectivamente. Al respecto el recurrente manifiesta que las áreas y categorías consignadas son erróneas y que la determinación no está acompañada del cuadro de valores considerado para establecer tales categorías; por tanto, resultan excesivos los montos y cantidades que se están considerando en la verificación;

Que, el artículo 62° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar. Agrega además que el ejercicio de la función fiscalizadora incluye la inspección, investigación y el control del cumplimiento de obligaciones tributarias, incluso de aquellos sujetos que gocen de inafectación, exoneración o beneficios tributarios, disponiendo para tal efecto, de facultades discrecionales. De igual forma, el inciso b) del artículo 60° de la citada norma, prescribe que la determinación de la obligación tributaria se inicia por la administración tributaria, por propia iniciativa o de terceros;

Que, el artículo 124° de la norma que antecede, establece que son etapas del procedimiento contencioso tributario: a) la reclamación ante la Administración Tributaria y b) la apelación ante el Tribunal Fiscal;



Que, el artículo 132° del T.U.O. del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, establece que los deudores tributarios directamente afectados por actos de la Administración Tributaria podrán interponer reclamación. Asimismo, el artículo 135° del T.U.O. de la citada norma prescribe que pueden ser objeto de reclamación la Resolución de Determinación, la Orden de pago y la Resolución de Multa;

Que, el artículo 137° del Código Tributario, establece que: "La reclamación se iniciará de acuerdo a los requisitos y condiciones siguientes: (...) 1. Se deberá interponer a través de un escrito fundamentado; 2. Plazo: Tratándose de reclamaciones contra las Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa, Resoluciones que resuelvan la solicitudes de devolución, Resoluciones que determinan la pérdida de fraccionamiento general o particular y los otros que tengan relación directa con la Determinación de la deuda tributaria, estas se presentan en el término de (20 días) hábiles computados desde el día hábil siguiente a aquel en que notifico el acto o resolución recurrida;

Que, para dar trámite al presente recurso debe examinarse el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad contemplados en el artículo 137° del Código Tributario, en ese sentido de la revisión del escrito se evidencia la fundamentación e identificación del acto que perjudica al contribuyente, asimismo con fecha 13 de diciembre de 2022, se ingresó el presente recurso por mesa de partes de esta corporación edil, dentro de los 20 días hábiles a la notificación de los valores tributarios. Por consiguiente, esta Administración pasará a analizar los hechos controvertidos:

Del proceso de fiscalización:

Que, de la revisión del acervo documentario, se observa que con fecha 13 de julio de 2022 se notificó el . en relación al predio ubicado . por detectarse subvaluación respecto de las áreas construidas, acabados de construcción, instalaciones y otros; motivo por el cual se programó inspección ocular para el 19 de julio de 2022;

Que, el 19 de julio de 2022 se realizó la Inspección Ocular del predio antes señalado, verificándose las áreas construidas, área de terreno, otras instalaciones y uso del predio, entendiéndose la diligencia en esta etapa del proceso con la . como consta en el .

Que, como resultado del procedimiento de fiscalización tributaria se obtienen que el área construida es mayor a la declarada y que hubo una incorrecta evaluación de las características de la construcción del predio; de lo cual se concluye que corresponde la rectificación de la Declaración Jurada;

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 307-2023-MSB-GM-GAT

Que, asimismo, se notificó la Carta N° 05085-2022-MSB-GM-GAT-URFT de fecha 12 de setiembre de 2022 junto con la Ficha Catastral actualizada del predio, mediante la cual se le otorga un plazo de tres (3) días hábiles para presentar la Declaración Jurada rectificatoria por los periodos correspondientes; por tanto, concluido el proceso de fiscalización se determinó el Impuesto Predial y las Multas correspondientes por el tributo omitido y con fecha 22 de noviembre de 2022 se notificó la Resolución de Determinación N° 01-00254-2022-MSB-GM-GAT-URFT y Resolución de Multa N° 03-00422-2022-MSB-GM-GAT-URFT;



Resolución de Determinación N° 01-00254-2022-MSB-GM-GAT-URFT

Que, el artículo 75° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, prevé que concluido el procedimiento de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso;

Que, el artículo 76° del anotado código, indica que la resolución de determinación es el acto por el cual la Administración pone en conocimiento del deudor tributario el resultado de su labor, destinada a controlar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y establece la existencia del crédito o la deuda tributaria, y de acuerdo con el artículo 77° del aludido código, la resolución de determinación debe ser formulada por escrito y debe señalar al deudor tributario, el tributo y el periodo al que corresponda, la base imponible, la tasa, la cuantía del tributo y sus intereses, los motivos determinantes del reparo u observación, cuando se rectifique la declaración tributaria, los fundamentos y disposiciones que la amparen y el carácter definitivo o parcial del procedimiento de fiscalización, los fundamentos y disposiciones de fiscalización parcial expresará, además, los aspectos que han sido revisados;

Que, de la revisión a la Resolución de Determinación N° 01-00254-2022-MSB-GM-GAT-URFT y sus documentos anexos se aprecia que la Administración determinó deuda tributaria al recurrente por concepto del Impuesto Predial de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, consignando como motivo determinante el Requerimiento N° 1127-2022-MSB-GAT-URFT que se notificó por detectarse subvaluación, sustentado en el Informe Técnico N° 050-2022-MSB-GAT-URFT-JGU de fecha 27 de julio de 2022;

Que, en el análisis del mencionado Informe Técnico, se detalla que producto de la inspección ocular se actualiza el estado de conservación, categoría de construcción de piso (A) piso de porcelanato el 1°, 2° y 3° piso (D) piso de cerámica, ampliación del 1° piso 65.70 m², 2° piso 72.48 m², 3° piso 243.48 m², 4° piso 79.01 m² y el uso del predio, otras instalaciones como pavimento de concreto 71.06 m²; asimismo, se informa que a la fecha de la inspección se estaba acondicionando el primer piso para oficinas administrativas; es decir, se encontraron diferencias entre lo declarado por el recurrente y lo verificado por la Administración, en cuanto a las áreas construidas, área de terreno, otras instalaciones y uso del predio, las que fueron establecidas en virtud a lo constatado en la inspección ocular realizada el 19 de julio de 2022, efectuada en virtud al procedimiento de fiscalización seguido al recurrente con Requerimiento N° 1127-2022-MSB-GAT-URFT;

Resolución de Multa N° 03-00422-2022-MSB-GM-GAT-URFT

Que, el artículo 164° del Código Tributario prevé que la infracción tributaria es toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias, siempre que se encuentre tipificada como tal en el Título I del Libro Cuarto del Código Tributario o en otras leyes o decretos legislativos, y el primer párrafo del artículo 165° del mismo código, señala que la infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativas, entre otras, con penas pecuniarias;

Que, el numeral 1 de artículo 178° del citado código señala que constituye infracción relacionada con el cumplimiento de las obligaciones tributarias: no incluir en las declaraciones ingresos y/o remuneraciones y/o retribuciones y/o rentas y/o patrimonio y/o actos gravados y/o tributos retenidos o percibidos, y/o aplicar tasas o porcentajes o coeficientes distintos a los que les corresponde en la determinación de los pagos a cuenta o anticipos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias en las declaraciones, que influyan en la determinación y el pago de la obligación tributaria; y/o que generen aumentos indebidos de saldos o pérdidas tributarias o créditos a favor del deudor tributario y/o que generen la obtención indebida de Notas de Crédito Negociables u otros valores similares;

Que, de la revisión a la Resolución de Multa N° 03-00422-2022-MSB-GM-GAT-URFT, se aprecia que señala como sustento la Subvaluación en la Base Imponible de la Declaración Jurada Anual del Impuesto Predial haciendo referencia al Requerimiento N° 1127-2022-MSB-GAT-URFT, consignando como base legal el numeral 1 del artículo 178° del Código Tributario;

Que, como producto del proceso de fiscalización, se determinó que el área construida es mayor a la declarada y que hubo una incorrecta evaluación de las características de la construcción del predio, con ello se generó una menor obligación tributaria al contribuyente incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 1 del artículo 178° del mencionado código;

Que, estando a mérito de lo expuesto en el _____ de fecha 21 de junio de 2023, donde se opina que corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reclamación interpuesto por el recurrente;

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 307-2023-MSB-GM-GAT

Que, estando a lo expuesto en la parte considerativa y a lo dispuesto en el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ACUMULAR Expedientes N° 9069-2022 y N° 9073-2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de reclamación presentado por
contra la Resolución de Determinación
N° 01-00254-2022-MSB-GM-GAT-URFT y Resolución de Multa N° 03-00422-2022-MSB-GM-GAT-URFT, por los
fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Poner en conocimiento el contenido de la presente Resolución a la Unidad de
Recaudación y Fiscalización Tributaria.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA
Gerencia de Administración Tributaria

MIGUEL F. ROA VILLAVICENCIO
GERENTE